

## “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EDICIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

**Preámbulo.-** La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, vino a consagrar la relación con las Administraciones Públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y como una obligación correlativa para tales Administraciones.

Con el criterio de que los diarios o boletines oficiales no han de quedar al margen de este nuevo marco general de relación, por vía electrónica, entre los poderes públicos y los ciudadanos, el artículo 11.1 de la citada ley prevé que dichas publicaciones, cuando se realicen en las sedes electrónicas correspondientes, tendrán los mismos efectos que los atribuidos a la edición impresa.

La presente ordenanza pretende, además de regular la tasa por la inserción de anuncios, en primer lugar, establecer el carácter universal y gratuito del acceso a la edición electrónica del Boletín Oficial de la Provincia, y los requerimientos de su aparición diaria en la sede electrónica de la Diputación Provincial.

Se definen, en segundo término, los mecanismos, procesos y demás condiciones y garantías necesarias que aseguren la autenticidad, integridad e inalterabilidad de los contenidos del diario, especialmente a través de la firma electrónica, así como dispositivos para la verificación de tales mecanismos por los propios ciudadanos usuarios de las redes electrónicas.

**Art. 1. Fundamento y naturaleza.-** En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 132.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la tasa por prestación de servicios e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

**Art. 2. Hecho imponible.-** Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de la actividad que tenga por objeto la publicación de cualquier inserción de textos en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

**Art. 3. Sujeto pasivo.-** Serán sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria en favor de las cuales se preste alguno de los servicios descritos en el artículo 2 y serán los sustitutos de éstos, las personas que, en nombre de los anteriores, los hubieran solicitado.

El importe total de los anuncios que pudieran afectar a dos o más personas se prorrateará entre ellos a partes iguales, salvo que sea posible cuantificar el interés de cada uno, en cuyo caso el reparto será en función de éste.

**Art. 4. Responsables.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los



interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos que establece el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Art. 5. Nacimiento de la obligación tributaria y acreditación de la tasa.-** La tasa se acredita y la obligación de contribuir nace cuando, a instancias del sujeto pasivo, se inicia el proceso para la inserción de un texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Art. 6. Cuota tributaria.-** La cuota tributaria se determina teniendo en cuenta el carácter ordinario o de urgencia con que ha de ser publicado.

Las cuotas se establecen en el cuadro de tarifas que figura como anexo número 1.

**Art. 7. Beneficios fiscales.-**

1.- Estarán exentos del pago de la tasa:

La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.

Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de juzgados y tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

2.- Se exceptúan de la exención a que se refiere el apartado anterior las siguientes publicaciones:

Los anuncios publicados a instancia de particulares.

Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.

Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.

Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.

Los derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.

Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

No se considerará, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

**Art. 8. Normas de gestión.-**

1.- El texto de cada número del Boletín Oficial de la Provincia irá precedido de un sumario que exprese las disposiciones contenidas en el mismo, según el orden señalado en el apartado siguiente.

2.- En la inserción de anuncios se guardará el siguiente orden de secciones:



- I.- Diputación Provincial.
- II.- Administración del Estado.
- III.- Administración Autonómica.
- IV.- Administración de Justicia.
- V.- Administración Local.
- VI.- Otros Entes Locales.
- VII.- Anuncios Particulares.

El orden de secciones precitado podrá alterarse excepcional y puntualmente cuando razones de oportunidad o conveniencia, debidamente justificadas, así lo aconsejen.

3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, la Diputación Provincial impulsará el empleo y aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la prestación de los servicios regulados por la presente Ordenanza, tanto en sus relaciones con los anunciantes y administrados en general, como en la edición y publicación del Boletín.

4.- Los originales serán insertados en la misma forma en que se hallen redactados y autorizados, sin que por ninguna causa puedan variar o modificarse sus textos una vez hayan tenido entrada en el “Boletín Oficial”, a menos que así lo ordene por escrito quien autorizara su inserción.

5.- Los originales se insertarán por orden cronológico de presentación. Este orden sólo podrá ser alterado cuando la publicación tenga carácter de urgente y tal urgencia haya sido declarada por el órgano autorizante de la inserción a petición del solicitante, o atendiendo a las características técnicas del original y el soporte documental que se presente.

Los originales que se envíen al “Boletín Oficial” tendrán el carácter de oficial y reservado. Por ninguna causa podrá facilitarse noticia alguna acerca de ellos, salvo orden escrita que autorice lo contrario dimanada del remitente del original.

6.- Las publicaciones deberán ser realizadas en el plazo máximo de 15 días hábiles después del pago de la tasa correspondiente, si éste procediera, o, en su defecto, de la recepción de la solicitud de inserción, de acuerdo al modelo normalizado incluido como anexo número 2. En el caso de publicación urgente dicho plazo se reducirá a 6 días, también hábiles.

7.- El texto a publicar, adjuntando la orden de inserción, se presentará en un original limpio, de forma que su transcripción no conlleve problemas de lectura o comprensión, y en castellano. En el supuesto de falta de datos o de redacción ininteligible, no se cursará la publicación y se procederá a su subsanación conforme a lo previsto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

8.- Desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza el “Boletín Oficial” únicamente se publicará en formato digital en la web <http://www.dipucuenca.es/>, por lo que desaparecen las suscripciones y venta de ejemplares en papel.

**Art. 9. Clases de inserciones.-** Las inserciones serán de dos clases:



Previo pago a la inserción en el Boletín.

Mediante convenios de colaboración.

**Art. 10. Inserción de previo pago.-** Los sujetos pasivos de la tasa están obligados a efectuar el ingreso previo a la inserción de cualquier texto, a excepción de los supuestos expresamente previstos.

**Art. 11. Inserción mediante convenio de colaboración.-** Al amparo de lo dispuesto en los artículos 57 de la Ley 7/85 y 27.2 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales de los sujetos pasivos, podrán suscribirse convenios de colaboración interadministrativa mediante los cuales se arbitren las formas y procedimientos que se consideren convenientes para realizar la liquidación y pago de las tasas por publicación de textos, en cuyo caso no sería de aplicación lo previsto en el artículo anterior respecto al previo pago de las mismas.

Igualmente, con el mismo objeto y eventuales efectos, podrán suscribirse convenios de colaboración con aquellas entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos, y en general personas físicas o jurídicas que, en el ejercicio de su actividad profesional o mercantil legalmente autorizada, efectúen habitualmente la presentación, la gestión y el pago posterior de las tasas acreditadas por las inserciones, comprometiéndose al pago de los cargos periódicos en los términos que se determinen.

**Art. 12. Sistemas de pago.-**

1.- Respecto al pago de la tasa se seguirán las disposiciones establecidas en los artículos 18 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

2.- Para los deudores que lo soliciten se podrá establecer como medio de pago la domiciliación bancaria descrita en el cuaderno 19 del Consejo Superior Bancario.

3.- La Presidencia determinará la entidad o entidades colaboradoras en la recaudación de la tasa y les considerará organismos competentes para admitir el pago de las deudas, teniendo carácter de justificante de pago los documentos expedidos por las mismas.

**Art. 13. Corrección de errores en los textos publicados.-** Los errores materiales existentes en un texto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia se corregirán a petición del interesado, cuando aquéllos estuviesen contenidos en los originales remitidos a la Diputación, debiéndose abonar la tasa correspondiente al texto que hubiese que publicar para subsanar el error. Si el original fuese correcto, y el error imputable a la administración editora del Boletín, la corrección se efectuará de forma gratuita, ya sea de oficio o a instancia del interesado.

**Art. 14. Infracciones y sanciones.-** El régimen de infracciones y sanciones tributarias será el establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 15. Publicación de la edición electrónica.-**

1. La edición electrónica del “Boletín Oficial de la Provincia” se publicará en la sede electrónica de la Excma. Diputación Provincial.



2. La edición electrónica del “Boletín Oficial de la Provincia” respetará los principios de accesibilidad y usabilidad, de acuerdo con las normas establecidas al respecto, utilizará estándares abiertos y en su caso aquéllos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

3. La sede electrónica de la Excma. Diputación Provincial se dotará de las medidas de seguridad que garanticen la autenticidad e integridad de los contenidos del diario oficial, así como el acceso permanente al mismo, con sujeción a los requisitos establecidos en el Esquema Nacional de Seguridad previsto en el artículo 42 de la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

#### **Artículo 16. Acceso a la edición electrónica.-**

1. La Excma. Diputación Provincial garantizará, a través de redes abiertas de telecomunicación, el acceso universal y gratuito a la edición electrónica del Boletín Oficial de la Provincia.

2. La edición electrónica del “Boletín Oficial de la Provincia” deberá estar accesible en la sede electrónica de la Excma. Diputación Provincial en la fecha que figure en la cabecera del ejemplar diario, salvo que ello resulte imposible por circunstancias extraordinarias de carácter técnico.

#### **Artículo 17. Requisitos de la edición electrónica.-**

1. La edición electrónica del “Boletín Oficial de la Provincia” deberá incorporar firma electrónica avanzada como garantía de la autenticidad, integridad o inalterabilidad de su contenido. Los ciudadanos podrán verificar el cumplimiento de estas exigencias mediante aplicaciones estándar o, en su caso, mediante las herramientas informáticas que proporcione la Excma. Diputación Provincial.

2. Corresponde a la Excma. Diputación Provincial:

a) garantizar la autenticidad, integridad e inalterabilidad del diario oficial que se publique en su sede electrónica.

b) custodiar y conservar la edición electrónica del Boletín Oficial de la Provincia.

c) velar por la accesibilidad de la edición electrónica del Boletín Oficial de la Provincia y su permanente adaptación al progreso tecnológico.

3. La Excma. Diputación Provincial publicará en su sede electrónica las prácticas y procedimientos necesarios para la efectividad de lo previsto en este artículo.

#### **Artículo 18. Garantía de la edición.-**

1. La edición impresa del diario oficial tiene las siguientes finalidades:

a) asegurar la publicación del “Boletín Oficial de la Provincia” cuando por una situación extraordinaria y por motivos de carácter técnico no resulte posible acceder a su edición electrónica.

b) garantizar la conservación y permanencia del diario oficial de la provincia y su continuidad como parte del patrimonio documental impreso de la Excma. Diputación Provincial de Cuenca.

2. La edición impresa comprenderá los ejemplares necesarios para asegurar la conservación y custodia de al menos dos ejemplares del boletín oficial en la Imprenta de la Excma. Diputación Provincial y en el Archivo de la Excma. Diputación Provincial, así como los que reglamentariamente se



determine para su conservación en la normativa que regula el depósito legal.

3. Los ejemplares de la edición impresa del boletín oficial a los que se refiere el apartado anterior, serán realizados, conservados y custodiados de manera que quede garantizada su perdurabilidad.

#### **Artículo 19. Acceso de los ciudadanos.-**

1. Los ciudadanos tendrán acceso libre y gratuito a la edición electrónica del “Boletín Oficial de la Provincia”. Dicho acceso comprenderá la posibilidad de búsqueda y consulta del contenido del diario, así como la posibilidad de archivo e impresión, tanto del diario completo como de cada una de las disposiciones, actos o anuncios que lo componen.

2. En todas las oficinas de información y atención al ciudadano de la Excma. Diputación Provincial, se facilitará la consulta pública y gratuita de la edición electrónica del “Boletín Oficial de la Provincia”. Con ese fin, en cada una de estas oficinas existirá al menos un terminal informático, a través del cual se podrán realizar búsquedas y consultas del contenido del diario. Las mencionadas oficinas deberán facilitar a las personas que lo soliciten una copia impresa de las disposiciones, actos o anuncios que requieran, o del diario completo, mediante, en su caso, la contraprestación que proceda.

3. Mediante orden del Presidente podrán establecerse las condiciones de obtención de copias auténticas impresas de las disposiciones, actos o anuncios o del diario completo.

**Disposición adicional.-** Los sujetos pasivos de la tasa ingresarán, con carácter previo a la publicación de los textos, las cantidades que les sean liquidadas. Si transcurridos tres meses desde la fecha de notificación del importe de la inserción no se hubiera ingresado el mismo, se procederá a la devolución del texto a publicar y la orden de inserción al solicitante únicamente en el supuesto de que éste así lo solicitase.

**Disposición Final.-** Esta Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y regirá en tanto no se modifique o derogue expresamente.

#### **ANEXO I: TARIFAS**

De carácter ordinario: 0,25 euros por cada palabra, cifra o abreviatura. En el supuesto de que el número de palabras, cifras o abreviaturas de la inserción sea superior a 2.000 unidades, el exceso se tarificará a 0,18 euros.

De carácter urgente: Devengará el doble de los derechos señalados en el apartado anterior.

Si la inserción a publicar se presentase en soporte informático (formato Microsoft Word o Word Perfect) la tarifa se verá reducida en un 10 por 100”.